Comodoro Rivadavia, 14 de Mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> contra SECRETARIA DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de amparo", Expte. N° 400/25**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I. La actora interpone acción de amparo contra la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, peticionando se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1480/25 DRCR dictada por dicho organismo.

En el relato de los hechos expone que el 6/05/25, notificó a la Sra. <Persona 3> su desvinculación en los términos del art. 245 de la LCT, retirándose en consecuencia la empleada de la sucursal bancaria.

Cuenta que al día siguiente del despido, la entidad gremial presenta una nota ante la autoridad de administrativa, limitándose a manifestar que la Sra. <Persona 3> había sido desvinculada "…mediante Acta ante la presencia de un escribano", peticionando la intervención de dicha Secretaría con el fin de solucionar dicho conflicto.

Señala que ese mismo día se constituyó en la sucursal bancaria un Funcionario de la Secretaría de Trabajo, labrando el Acta de Inspección N° 12648, indicando que se constituye "…en el domicilio de la razón social a los fines de constatar medidas de acción directa, se verifica un grupo de personas identificadas como "<Persona 6>" realizando retención de servicios al ingreso del banco, consultado el Sr. <Persona 4> en carácter de Secretario general de <Persona 6> cual es

el motivo de la medida: Se debe al despido de la empleada <Persona 3> <DNI 1> – Consultando a la <Persona 2> cual es el motivo del despido manifiesta: se debe a la desaparición del puesto que ocupaba la empleada. Que nada más.”

Alega que la patronal dentro de su legítimo derecho a la administración, regulación y gestión de su personal determinó la desvinculación de la nombrada, por la desaparición del puesto que ocupaba la empleada, considerando que ni siquiera está obligada la patronal a dar razón en una desvinculación dispuesta en los términos del art. 245 de la LCT tratándose del legítimo ejercicio de un derecho.

Entiende que como organización especializada y responsable por la gestión que le corresponde respecto de los trabajadores que representa, la entidad gremial debió informar a los mismos de la legitimidad de la medida dispuesta, desalentando un conflicto inexistente como el que se plantea, pero en cambio decidió continuar con la acción y llevar el tema ante la autoridad de aplicación que en base a tales argumentos y en un exceso en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la LEY X N° 15 (Antes Ley 3270), dicta la Resolución N° 1480/25 DRCR, que somete el conflicto a conciliación obligatoria y dispone retrotraer el estado de situación al momento previo al inicio de la medida, ordenando reincorporar a la Sra. <Persona 3>.

Estima que la administración se ha excedido en sus funciones, pretendiendo mediante una decisión ilegítima y arbitraria, retrotraer una situación que es resultado del legítimo ejercicio del derecho del empleador, como lo es despedir un empleado sin causa.

Peticiona medida cautelar. Funda la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, ofreciendo caución juratoria. Solicita la suspensión inmediata de lo dispuesto en particular en el punto 4° de la resolución en crisis, referido a la reincorporación de la Sra. <Persona 3>.

Argumenta que la decisión atacada lesiona sus derechos constitucionales de propiedad, a trabajar y ejercer industria lícita, como el principio de legalidad. Efectúa otras consideraciones a las que remito y tengo presentes, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y peticiona se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Resolución administrativa en crisis, con costas a la demandada.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta y en su caso de la medida cautelar peticionada.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen

de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea.

El acto que se cuestiona como lesivo, es la Resolución N° 1480/25 DRCR, que declara el conflicto colectivo entre la <Persona 7>, los trabajadores en relación de dependencia de la firma <Persona 8> S.A Comodoro Rivadavia y la firma <Persona 8> S.A Comodoro Rivadavia en los términos de la Ley Provincial X 15-DJP (art. 1°); somete el conflicto a la instancia de

conciliación obligatoria en los términos del Capítulo III –art. 14 al 24 inclusive de la ley (art.2°); intima a la <Persona 7> y por su intermedio a los trabajadores nucleados en ella e involucrados en la presente causa, a RETROTRAER el estado de situación al momento previo al del inicio de la medida, debiendo abstenerse mientras dure la instancia obligatoria, de adoptar cualquier medida de acción directa que signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma normal, habitual y reglamentaria, bajo apercibimiento de ley (art. 3°); intimar a la firma <Persona 8> S.A Comodoro Rivadavia que mientras dure la instancia de conciliación obligatoria no podrán adoptar sanciones respecto del personal involucrado en este conflicto, sea esta sanción disciplinaria, despedido o cualquier otra que pueda causar perjuicio de alguna índole a los trabajadores dependientes, retrotraer el estado de situación al momento previo al inicio de la medida, debiendo REINCORPORAR a la Sra. <Persona 3>, bajo apercibimiento de ley (art. 4°); citar a la <Persona 7> y a la firma <Persona 8> S.A CR a la primera audiencia de conciliación obligatoria el 15/05/25 (art. 5°).

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la

propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Sin embargo de las constancias de autos, no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia el amparista.

En efecto, del art. 2° de la Ley X N° 15, surge que entre las atribuciones de la Secretaria de Trabajo se encuentra la de intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero patronales, pudiendo disponer las sanciones o medidas pertinentes.

Cabe destacar que el art. 16 de la norma citada, habilita a la Secretaria del Trabajo a tomar conocimiento en el conflicto colectivo mediante resolución fundada, y "en este caso podrá dictar medida de no innovar o disponer que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho generador del conflicto, la cual tendrá vigencia durante el término que dure la instancia obligatoria"; y el art. 17 establece que dispuesta la participación de la Secretaria de Trabajo en conflicto colectivo se habilitará un procedimiento conciliatorio que no podrá exceder de quince (15) días hábiles pudiendo prorrogarse el plazo por única vez y por hasta cinco (5) días hábiles más, en el supuesto de existir posibilidad cierta de acuerdo, pudiendo el Secretario de Trabajo o funcionario delegado, disponer la celebración de audiencias de partes que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Tampoco surge demostrado que el amparista dispusiera del remedio previsto por los arts. 11 y 12, siendo que conforme el art. 4° "Los actos, resoluciones y disposiciones de la Secretaria del Trabajo, no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley".

En este sentido se ha afirmado que “La pendencia de actos pertinentes priva de actuación al juez, pues de otro modo sucumbiría la estructura organizacional del Estado con el gobierno de los jueces dentro de ella (Gozaini, Osvaldo Alfredo en, "Presupuestos del proceso de amparo", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. 4 - Amparo. Hábeas data-Hábeas hábeas - I, págs. 51/80, en especial nro. 3.1).

Por todo lo expuesto, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84, y siendo que la cautelar solicitada, sigue la suerte de la acción principal, corresponde también su rechazo.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la firma <Persona 8> S.A contra la Secretaria del Trabajo de la Provincia de Chubut, conforme los considerandos respectivos.

2) Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dr. <Persona 1>, en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 298 AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS